

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA REMITIDA POR EL “OBSERVATORI DE LES DONES EN ELS MITJANS DE COMUNICACIÓ” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/005/20/OBSERVATORI/ASESINATO ESPLUGUES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, 29 de julio de 2020

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de 29 de julio de 2020, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con la denuncia remitida por el “Observatori de les Dones en els Mitjans de Comunicació”, por el tratamiento informativo dado por los medios a un crimen de violencia de género en Esplugues de Llobregat.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

Con fecha 7 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito del “Observatori de les Dones en els Mitjans de Comunicació”, sobre el tratamiento informativo dado por algunos medios de comunicación a un crimen de violencia de género producido en Esplugues de Llobregat el pasado 6 de enero de 2020.

En concreto, el escrito señala cómo en el tratamiento informativo dado a este crimen de violencia de género, se ha repetido la falta del respeto a la intimidad y las conjeturas sobre la vida privada de la víctima, causando, con ello, un dolor añadido innecesario a la familia de la misma. Según el denunciante, con estas prácticas se aumenta más si cabe el daño sobre las víctimas a través de lo único que les queda, su memoria.

En el escrito se solicita, asimismo, información sobre las posibles medidas que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha impuesto o pretende implantar, para poner límite a las prácticas insensibles en la cobertura de casos de violencia machista.

En su escrito el denunciante alude a un posible incumplimiento del Código Deontológico de la Asociación de Periodistas de España, así como de las recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación aprobadas por el Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC) en 2016.

No identifica sin embargo ninguna disposición de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) que se pudiera incumplir.

En vista de lo anterior, y dado que las cuestiones más próximas a la denuncia realizada son las contenidas en el artículo 4 de la LGCA, referido a la incitación al odio o a la discriminación por razón de género, y el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen, el objeto de la presente Resolución será determinar la posible incoación de un expediente sancionador por la vulneración de estos preceptos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se

encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico aplicable

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género señala, en relación al tratamiento informativo de la violencia de género, en su artículo 14, apartado 2, que:

“La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.”

Por su parte, la LGCA ha reflejado estas previsiones en su artículo 4, apartados 2 y 4.

“la comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.”

“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”

Por último, en el artículo 7.2 de la LGCA se prohíbe la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.

Tercero. - Valoración de la queja recibida

A raíz de la denuncia remitida por el “Observatori de les Dones en els Mitjans de Comunicació” el pasado día 7 de febrero de 2020, se ha procedido a analizar la emisión de los informativos de los canales Telecinco del prestador MEDIASET ESPAÑA, Antena 3 del prestador ATRESMEDIA y LA1 de la Corporación Radio y Televisión Española (CRTVE), de los días 6 y 7 de enero de 2020, así como los magazines de actualidad de las mañanas en las tres cadenas, siendo únicamente “El programa de Ana Rosa”, emitido en Telecinco el día 7 de enero de 2020, el que se ha hecho eco de la noticia.

Del análisis de los programas informativos y de actualidad que han emitido contenidos sobre estos hechos, se puede concluir que:

- En general, en los informativos de los tres canales analizados, el contenido se corresponde con el relato de un asesinato de violencia de género cometido en Esplugues de Llobregat contra una mujer de 28 años y su hija menor de 3 años, por parte de su pareja y padre de la menor, de 27 años, quien avisó a la policía, en torno a las 6 de la mañana, tras intentar autolesionarse, a la vez que se muestran los actos institucionales adoptados por el Ayuntamiento de la localidad y las manifestaciones de repulsa social protagonizadas por los vecinos.
- En los telediarios de Antena 3 se mostrarían, además, imágenes de la víctima con su pareja y con su hija pixeladas, y se acompaña la noticia de una cuña publicitaria locutada por personas conocidas de la cadena, con el lema sobreimpreso: “Contra el maltrato tolerancia cero”.
- En “El programa de Ana Rosa” del día 7 de enero, se dedica algo más de diez minutos a debatir acerca del trágico suceso desde el plató, con una mesa de colaboradores del programa, y desde el terreno, mediante una conexión en directo con un periodista desde el lugar donde se habrían desarrollado los hechos. En concreto, se habrían facilitado informaciones accesorias a las indicadas, comentándose como se habrían producido los hechos, entrevistando a vecinos acerca de cómo era la víctima, informándose acerca del último trabajo de la mujer asesinada o en qué momento ésta habría iniciado los trámites de separación de su pareja.
- En los informativos de Telecinco, se insertan además un número más elevado de fotos pixeladas de la pareja y de la víctima con su hija, además de videos extraídos de las redes sociales.
- Por último, en los telediarios de LA1 no se ofrecen más detalles que los especificados con carácter general anteriormente para todos los informativos, limitándose los mismos a ofrecer información acerca de la situación del presunto agresor, en base a las fuentes policiales existentes.

La denuncia alude a la falta del respeto a la intimidad y a la emisión de conjeturas sobre la vida privada de la víctima. No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, corresponde a esta Sala valorar el cumplimiento de la LGCA.

En relación con el artículo 4 de la LGCA, el artículo 57.1 de esta ley establece que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de*

nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”

Por último, en referencia al artículo 7.2 de la LGCA, el artículo 57.4 de la LGCA establece como infracción muy grave *“La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación”*.

Para poder estimar que los programas denunciados se inscriben dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las manifestaciones recogidas *“de forma manifiesta”* fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por razón de género. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Asimismo, habida cuenta de que en las imágenes y relato de los hechos aparece una menor, es conveniente, en opinión de esta Sala, aunque no se haya invocado por el reclamante, analizar esta emisión, además de por el artículo 4 de la LGCA, por el artículo 7 de la misma norma en relación con los derechos de los menores.

Dado que las imágenes de la hija menor de la víctima que se han mostrado estaban pixeladas, y no se han dado en la noticia mas datos personales suyos (como su nombre y/o apellidos, su domicilio o el colegio al que asistía), solo por la emisión de tales imágenes acompañada de su madre, no resultaría identificada su identidad como tal, y de ser reconocible esta menor solo lo sería en su grupo familiar o de sus amistades más cercanas, pero nunca con una transcendencia global a nivel de país.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos referidos anteriormente, esta Sala concluye que, en el presente caso, los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA, ni del 57.4 por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 7.2 de la LGCA.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala, consciente de la repercusión mediática y social que tienen estos hechos, considera conveniente recordar a todos los prestadores de comunicación audiovisual la necesidad de emitir estas noticias con el máximo cuidado, objetividad y precisión posibles, evitando difundir datos

o informaciones contradictorias o apreciaciones subjetivas, que únicamente puedan contribuir a añadir más dolor innecesario a la familia de la víctima.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada por el “Observatori de les Dones en els Mitjans de Comunicació” por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador en el marco de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.